

ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Dize sobre raydo trueque e cambio. Yo, el rey. Yo, Juan Lopez de la Çegarra, secretario de la reyna nuestra señora, la fyze escreuir por mandado del señor rey su padre, administrador e governador de estos sus reynos.

53

1505, mayo, 28. Segovia. Carta real de merced nombrando a Pedro de Perea de Arróniz regidor de la ciudad de Murcia en lugar y por renuncia de su padre, Fernando de Perea (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 268 v 269 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Siçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Perea, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos seruiçios que me aveys fecho, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por renusçiaçion que del dicho ofiçio vos fizo Hernando de Perea, vuestro padre, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el lo renusçio en vos e me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, e asymismo enbio ante mi el titulo original que del dicho ofiçio thenia para que lo mandase rasgar.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn me mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyón, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Pedro de Perea, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devedes hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e thengan por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Hernando de Perea, vuestro padre, e vsen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todos los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion de derechos e salarios e otras cosas a el anexas e



pertenescientes e vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio de regimiento devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, sy e segun que mejor e mas conplidamente tovieron, vsaron, recudieron e guardaron e devieron thener, vsar, recudir e guardar al dicho Hernando de Perea e a los otros regidores que antes de el an sydo e son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente vos resçibo y he por resçibido al dicho ofiçio de regimiento e al vso e exerçiçio de el e vos doy poder e facultad para lo vsar e exerçer e aver e lleuar e gozar de la dicha quitaçion de derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seays resçebido a el, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio de regimiento no sea de los nuevamente acreçentados, que segun la ley fecha en las Cortes de Toledo se devan consomir, e otrosi con tanto que el dicho Hernando de Perea, vuestro padre, despues de fecha la dicha renusçiacion en vos biva los veynte dias que la ley dispone e con que en la dicha renusçiacion no aya yntervenido ni yntervenga venta ni troque ni cambio ni permutaçion ni otras cosas de las vedadas, e otrosy con tanto que seays obligado de presentaros con esta mi carta desde el dia de la data fasta sesenta dias primeros syguientes en el cabildo de la dicha çibdad e que sy no os presentaredes dentro del dicho termino no seays resçibido al dicho ofiçio por la dicha çibdad e quede vaco para que yo prouea de el a quien mi merçed e voluntad fuere, segun que en tal caso lo dispone la prematica.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Segouia, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Martinus, dotor. Archidiaconus de Talavera. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

